

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00318-00  
ACCIONANTE : PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BUCARAMANGA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por PEDRO DIAZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que presentó 2 derechos de petición, el primero impetrado el día 26/05/2020, mediante el cual solicitó que se le informaran las acciones que se implementaron para garantizar el cumplimiento del acuerdo 052 de 2001, en el “Plan de Desarrollo 2020-2023 BUCARAMANGA, CIUDAD DE OPORTUNIDADES”. Posteriormente, interpuso el segundo derecho de petición, el día 05/07/2020, mediante el cual solicita que se le informe, las acciones que se implementaron, para garantizar el cumplimiento del “acuerdo 052 de 2001”, en su administración y las acciones que se han y se están implementando para dar cumplimiento al acuerdo 052 de 2001.

Que en las respuestas a los derechos de petición, hay mucha “negligencia, evasivas, actitud displicente, y ausencia de respuesta concreta”. Lo anterior, teniendo en cuenta que se enumeran cosas que se pretende hacer con los artesanos del municipio, empero, no se establecen mecanismos con los cuales se implementen.

Que

Que cuando se presenta un derecho de petición, es común recibir una respuesta evasiva, sin contenido, que a su parecer no resuelve nada a quien interpuso el derecho de petición.

Que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, luego arguye que para que la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00318-00  
ACCIONANTE : PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BUCARAMANGA

respuesta sea efectiva, debe ser “expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al petionario”.

Que el no cumplimiento de dichos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por último, solicita que se ordene a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, que en el término de 48 horas a la notificación efectiva del fallo, se dé una respuesta de fondo, de manera clara, congruente, efectiva, no evasiva y oportuna, en cuanto a la información pedida a la entidad en derechos de petición, para los días día 26/05/2020 y 05/07/2020 y establezca los mecanismos necesarios para dar cumplimiento al acuerdo 052 de 2001.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 31/08/2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que frente a los hechos declarados en el escrito tutelar, manifiesta que no es cierto que las respuestas dadas a los derechos de petición que señala el accionante, hayan sido resueltas de manera “negligente, evasiva, con actitud displicente o ausencia de respuesta concreta”, tal como lo expresa el tutelante.

Que el Municipio de Bucaramanga , por medio de la Secretaría de Desarrollo Social, emitió respuestas a las peticiones formuladas por el accionante, mediante oficio fechado 11/06/2020 y oficio 06/08/2020, garantizando que las mismas fueran respuestas de fondo, oportunas, eficaces y congruentes con lo solicitado, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia constitucional con relación a los presupuestos de efectividad del derecho de petición.

Que las respuestas dadas por la Secretaría de Desarrollo Social, fueron proporcionadas en el marco de las funciones y competencias asignadas a dicha Dependencia, por tal razón, asegura que atendiendo a los temas que se suscitan en los derechos de petición, también se corrió traslado de las solicitudes a las diferentes Dependencias u Oficinas de la Administración Municipal, que les pueda asistir interés en el tema para pronunciarse al respecto, de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Bucaramanga y Plan de Desarrollo Municipal

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00318-00  
ACCIONANTE : PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BUCARAMANGA

2020-2023 “Bucaramanga, una ciudad de oportunidades”, situación que asevera que fue puesta en conocimiento del accionante.

Que en el presente caso se advierte una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, dado que a su parecer, el Municipio de Bucaramanga por medio de la Secretaría de Desarrollo Social, ha formulado y notificado respuestas de forma clara, y precisa.

Que el accionante ha venido presentando peticiones de manera caprichosa, y reiterativas ante dicha entidad territorial, muy a pesar de que se ha remitido a respuestas anteriores, frente a las mismas peticiones señala que se ha venido actuando de manera diligente por parte de dicha autoridad, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición.

Que respecto a las peticiones, solicita se denieguen las mismas en relación al Municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que a su parecer se hace evidente que el Municipio de Bucaramanga, ha otorgado respuestas a los derechos de petición citados por el accionante, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

Que mal hace el accionante en hacer un uso indiscriminado y caprichoso del mecanismo de acción de tutela para el caso sub iudice, situación que asegura que configura un abuso del derecho y un desgaste injustificado para la administración de justicia.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, con ocasión a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00318-00  
ACCIONANTE : PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BUCARAMANGA

omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude PEDRO DIAZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por la ausencia de contestación de fondo y clara por parte del mismo a una solicitud impetrada por el accionante. .

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00318-00  
ACCIONANTE : PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BUCARAMANGA

procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>2</sup>; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 31/08/2020, siendo la fecha de interposición de los aludidos derechos de petición, los días 26/05/2020 y 05/07/2020, luego se advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden como vulneradores de derechos fundamentales y la interposición de la presente acción.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar una contestación clara y de fondo a la petición impetrada por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que no le asiste razón al tutelante, teniendo en cuenta que sí se le dio contestación a los aludidos derechos de petición, luego asevera que en el presente caso hay una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante su petición; o informarle antes

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00318-00  
ACCIONANTE : PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BUCARAMANGA

del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001 se dijo:

*"En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00318-00  
ACCIONANTE : PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BUCARAMANGA

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;*

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

De esta manera, conforme al material probatorio aportado, se tiene que en su momento, la accionada efectivamente contestó las peticiones impetradas por el accionante, empero, los mismos no se consideraron suficientes por parte del mismo, tildando que éstos no se contestaron conforme lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional al respecto.

Es así, como el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si las respuestas ofrecidas por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se peticiónó.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que el accionante presentó unas peticiones para los días 26/05/2020 y 05/07/2020, ante la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a las cuales se les dio respuesta, empero, a su parecer, las mismas no fueron contestadas de forma clara y de fondo.

Pasemos ahora entonces a estudiar si las respuestas brindadas por la accionada, a las solicitudes invocadas por la parte accionante, cumplen con los requisitos establecidos por la ley y la misma jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, para entender de esa forma satisfecho el derecho de petición.

Así las cosas, de un estudio de las respuestas emitidas por la accionada, se advierte que las mismas se consideran como una respuesta clara y de fondo, a las peticiones impetradas por el tutelante, teniendo en cuenta que la accionada en las 2 peticiones procedió a contestar punto a punto lo peticiónado por el mismo, luego si lo que se quiere llegar a debatir es el trasfondo del asunto, es decir, lo concerniente a la veracidad de lo contestado por la Entidad accionada, este Estrado advierte que ello no es del resorte de este importante mecanismo de protección constitucional.

De esta manera, se tiene que al ciudadano en cuestión, se le respondió con idoneidad y suficiencia la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que no se le resolvió

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00318-00  
ACCIONANTE : PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BUCARAMANGA

aparentemente de forma positiva a su petición, o en el sentido que el mismo esperaba, lo cierto es que la accionada si dio una respuesta de fondo, la cual, en el evento de no estar de acuerdo con la misma, se podrán iniciar los trámites correspondientes.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la contestación del derecho de petición al tutelante, este Estrado advierte que las contestaciones a los derechos de petición impetrados, fueron aportados por el mismo accionante, luego por sustracción de materia, se tiene que el accionante fue notificado en debida forma.

De este modo, la respuesta ofrecida por la accionada, se vuelve efectiva, pues solucionó la petición impetrada por el tutelante. Precisándose, eso sí, que en el evento en que la solicitud se haya contestado de una manera no complaciente al querer del peticionario, esto no quiere decir en lo más mínimo transgresión o vulneración de su derecho de petición. Al respecto, valga citar lo enunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146/12, respecto de lo detallado:

*“DERECHO DE PETICIÓN-No conlleva respuesta favorable a la solicitud*

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.<sup>3</sup>” (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Finalmente, la respuesta ofrecida al derecho de petición por el accionado, se puso en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a denegar la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

---

<sup>3</sup> M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00318-00  
ACCIONANTE : PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BUCARAMANGA

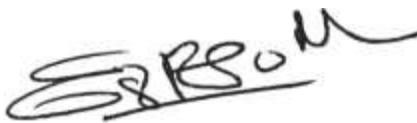
**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por PEDRO DIAZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d4383a2f6485f1917fbfd2209733ad60e84fb4fcf279ed291d32215165abe0**

Documento generado en 11/09/2020 06:55:01 a.m.